

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.	80 rs.
Por seis meses.	40
Por tres idem.	24

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.	100 rs
Por seis meses.	60
Por tres idem.	34

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Ministerio de Hacienda.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se circulen para su mas exacto y puntual cumplimiento las siguientes ley é instruccion.

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Ademas de los bienes comprendidos en el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, se exceptúan de la venta decretada por la misma ley:

La dehesa destinada ó que se destine de entre los demas bienes del pueblo al pasto del ganado de labor de la misma poblacion, caso de no tenerla exceptuada en virtud del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo. El Gobierno fijará la extension de la dehesa que haya de conservarse, atendidas las necesidades de cada pueblo, oyendo al Ayuntamiento y á la Diputacion provincial.

Art. 2.º La venta de las minas del Estado será objeto de leyes especiales.

Art. 3.º Se declaran comprendidos entre los bienes del Clero, y se procederá á su venta, todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las capellanías colativas de sangre ó patronatos de igual naturaleza; pero si sus productos constituyen la congrua sustentacion de aquellos en los términos expresados en el art. 8.º de la ley de 15 de Junio de este año, se emitirán á favor de cada uno de ellos inscripciones intrasferibles nominativas de la renta del 5 por 100, en cantidad bastante á producir igual renta que la que actualmente perciben, cuyas inscripciones quedarán anuladas á la muerte de

los mismos ó cuando obtengan prebenda ú otro beneficio eclesiástico.

Art. 4.º A los actuales Comendadores de las Ordenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa, y de la de San Juan de Jerusalem, se les entregarán tambien inscripciones nominativas intrasferibles de la renta del 5 por 100, equivalentes en su rédito al importe del rendimiento del año comun de un decenio de las encomiendas de que son usufructuarios, cuyas inscripciones caducarán al fallecimiento de los Comendadores.

Art. 5.º La exencion que por el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo se concede á la casa—morada del párroco, se entenderá de una sola casa por cada feligresía, considerándose tal párroco para esto efecto al que perciba dotacion bajo este concepto.

Art. 6.º Para sacar á subasta las fincas cuya enajenacion está prevenida por la ley de 1.º de Mayo, se considerarán en dos clases, á saber:

De menor cuantía, ó sean aquellas cuya tasacion ó capitalizacion no exceda de la cantidad de 20,000 reales.

De mayor cuantía, ó sean las de 20,000 rs. en adelante.

Art. 7.º Para proceder á la venta de las fincas ó de las suertes en que se dividan, se hará su tasacion en venta y renta, capitalizándose esta bajo el tipo de un 5 por 100 para los prédios urbanos, y un 4 por 100 para los rústicos, deduciéndose antes el 10 por 100 por administracion.

Art. 8.º Los bienes se dividirán para los efectos de esta ley en dos clases:

- 1.º Del Estado.
- 2.º De corporaciones civiles.

Art. 9.º Son bienes del Estado, y se considerarán como tales para los efectos de su venta:

- 1.º Los que llevan este nombre.
- 2.º Los del clero.
- 3.º El 20 por 100 de propios.
- 4.º Los de la instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado.

5.° Los de las Ordenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara, Montosa y San Juan de Jerusalem.

6.° Los del secuestro del ex-Infante D. Carlos.

7.° Los de las cofradías, obras pías, santuarios y demas manos muertas no comprendidos en el artículo siguiente.

8.° Los destinados á la congrua sustentacion de beneficiados y demas eclesiásticos á que se hace referencia en el art. 3.°

Art. 10. Son bienes de corporaciones civiles:

1.° El 80 por 100 de los bienes de propios.

2.° Los de beneficencia.

5.° Los de instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado.

4.° Los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

Art. 11. El Estado se incautará de los bienes del clero y de todos los demas que se detallan en el artículo 9.°, respetándose como propiedad del mismo para los efectos de la venta y para la recaudacion de sus rendimientos.

Se exceptúa el 20 por 100 de propios que seguirán administrando los Ayuntamientos hasta que se verifique su venta.

Art. 12. Los bienes pertenecientes á corporaciones civiles que se refieren en el art. 10, continuarán administrándose por los actuales poseedores hasta que tenga efecto su enajenacion.

Art. 13. Los bienes de corporaciones civiles, incluso el 20 por 100 de propios, así de mayor como de menor cuantía, se pagarán en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor.

Art. 14. La redencion de censos se verificará con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 22 de Febrero de 1856; pero para gozar de las ventajas concedidas en esta última á los arrendatarios anteriores al año de 1800, será necesario que justifiquen el contrato por medio de escritura pública, ó al menos que conste de un modo auténtico en los libros, recibos, cartas de pago ú otros documentos que existan en poder del arrendatario ó en el de la corporacion á que la finca pertenezca.

Art. 15. Se emitirán desde luego á favor del clero inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100 que produzca el interés igual á la cantidad por que le estaban imputadas las rentas de los bienes que poseia en 1.° de Mayo de 1855.

Art. 16. Concluida que sea la venta de los bienes del clero, se procederá á una liquidacion general; y si su producto es mayor que el de las inscripciones que le hayan sido entregadas, se aumentarán estas hasta completar aquel producto.

Art. 17. Asimismo se emitirán desde luego iguales inscripciones intrasferibles de la propia renta á favor de las cofradías, obras pías, santuarios y demas manos muertas, sean eclesiásticas ó laicales, cuyos bienes se consideren como del Estado para su venta en virtud de lo dispuesto en el art. 9.° de la presente ley.

Art. 18. Las rentas de estas inscripciones serán equivalentes á las que dichas manos muertas disfrutaban por los bienes que poseian en 1.° de Mayo de 1855, á fin de que los respectivos patronos, mayordomos ó administradores continúen cumpliendo el

objeto de las fundaciones.

Art. 19. Los bienes pertenecientes al Estado que sean de menor cuantía al tenor del art. 5.°, se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. A los que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el de 3 por 100 anual.

Art. 20. El 50 por 100 del producto de los bienes del Estado que por la ley de 1.° de Mayo se destinan á la amortizacion de la Deuda pública, podrá pagarse en metálico ó en papel de la consolidada ó de la diferida; entendiéndose que lo que se satisfaga en efectivo del mismo 50 por 100, se aplicará precisamente á tenor de lo prescrito en la referida ley; y que si no alcanzase á los 18.000,000 de reales anuales destinados á la amortizacion mensual de la Deuda amortizable de primera y segunda clase, quedará el Gobierno autorizado para completarla con los fondos del Tesoro.

Art. 21. El papel de la Deuda á que se refiere el artículo anterior se admitirá por el cambio medio del valor á que se cotee el dia anterior al en que debe verificarse el pago.

Art. 22. A las personas que verifiquen la entrega en papel se les deducirá el 2 por 100 del importe del plazo que satisfagan.

Art. 23. Los bienes pertenecientes á corporaciones civiles seguirán pagándose en metálico precisamente.

Art. 24. Los fondos procedentes de estas enajenaciones pasarán á la Caja general de Depósitos, ó á sus sucursales en las provincias, abonándose por ellos el interés de 4 por 100 al año.

Art. 25. Si el 4 por 100 que por el art. 24 se señala á los fondos existentes en la Caja de Depósitos no bastase á cubrir la renta anual que producía la finca á su poseedor, se completará del capital.

Art. 26. Todas las fincas vendidas hasta la publicacion de esta ley se pagarán en los plazos en que fueron anunciadas; pero de las correspondientes á corporaciones, pasarán las obligaciones y los plazos pendientes á la Caja de Depósitos para que se realicen á sus respectivos vencimientos.

Art. 27. Los fondos que hubiesen ingresado en el Tesoro por ventas ó redenciones de censos verificados hasta el dia, y que correspondan á pueblos ó corporaciones, pasarán á la Caja de Depósitos á los efectos prevenidos en los artículos anteriores, previa la correspondiente liquidacion y el abono de los gastos de investigacion y enajenacion.

Art. 28. Las cantidades que el Tesoro público pague por este concepto, y que el mismo haya recibido en billetes de los emitidos á consecuencia de las leyes de 14 de Julio de 1855 y 16 de Abril de 1856, le serán reintegradas de los primeros fondos que paguen en metálico los compradores de bienes del Estado.

Art. 29. Los censos y demas cargas fijas que tengan sobre sí los bienes de corporaciones civiles se rebajarán del precio del remate, quedando su pago á cargo del comprador.

Art. 30. Los créditos con hipoteca especial mancomunada sobre varios ó todos los bienes de cualquier pueblo ó corporacion, no impedirán que se vendan las fincas detallada y libremente por los acreedores hipotecarios de esta clase: podrán elegir la finca ó fincas que tengan por mas conveniente, y cuyo valor en tasacion cubra la cantidad á que ascienda su cré-

dito, y un 20 por 100 mas para afectar sobre ellas la responsabilidad del pago.

(Continuará.)

ADMINISTRACION DE CORREOS DE REINOSA.

Nota de las cartas que existen detenidas en la misma por falta de sellos.

Su direccion.	A quienes se dirigen.
Rapariegos	D. Alejandro Perez.
Madrid	D. José Carecero.
Leon	D. Ambrosio Gomez.
Tariego	Doña Felipa Ruiz.
Piedra	D. Francisco Cantero.
Torres	D. Ubaldo.
Inreta	D. José Larisgoitia.
Jerez	D. José Viaña.
S. Lucar de Barrameda.	D. José Antonio Rodriguez
Palencia	D. Luis Ramos.
Ayllon	D. Manuel Madroño.
Anero	D. Manuel Ortiz.
Soto (Asturias)	Doña Maria Sierra.
Palencia	D. Mateo Rábago.
Piña Esgueba	D. Miguel Garcia Curiel.
Abadiano	D. Pantaleon Galdiano.
S. Llorente de la Vega.	D. Ramon Gutierrez Olmo
Santander	D. Tomás Velez.
Madrid	D. Victoriano A. Mantilla.
Torrelavega	D. Valentin Campuzano.
Herrera	D. Francisco Bustamante.
Madrid	D. Fermin R. Navamuel.
Puerto de Sta. Maria..	D. José Morante.
S. Lucar de Barrameda	D. Juan Manuel Socolis.
Madrid	D. Martin R. Navamuel.
Santander	Doña Josefa Castañeda.
Alaejos	D. Andrés Morante.
Valladolid	D. Adrian Micieces.
Rapariegos	D. Alejandro Perez.
Leon	D. Ambrosio Gomez.
Torrelavega	D. Valentin Campuzano.
Santander	D. Clemente M.º Riesgo.
Valladolid	D. Domingo Seco Fontecha
Santillana de la Mar....	D. Felipe Ibañez.
Palencia	D. Fernando Gutierrez.
Tezanos	D. F. Mazon, ó A. Gonzalez
Tariego	Doña Felipa Ruiz.
Llanes	D. Francisco Cantero.
Alar del Rey ó Herrera	D. Francisco Bustamante.
Madrid	D. Fermin R. Navamuel.
Torres	D. Ubaldo.
Ornedo	D. Isidoro Fernandez.
Madrid	D. José Diaz de Liaño.
Madrid	D. José Aguayo.
Torresondino	D. Juan Pablo Saiz.
Alar del Rey	D. Juan del Barrio.
Madrid	D. Jacinto Conde.
Leon	D. Juan Daspit.
Inreta	D. José Larisgoitia.
Jerez!	D. José Viaña.
S. Lucar de Barrameda	D. José Antonio Rodriguez
Madrid!	D. José Caraevo.
Puerto de Sta. Maria...	D. José Morante.
S. Lucar de Barrameda	D. Juan Manuel de Celis.
Santander	D.ª Josefa Castañeda Arnete
Aguilar	D. Jacobo Forrest.
San Fernando	D. José Balbas de Latorre.

Su direccion. A quienes se dirigen.

Alar	D. Joaquin Fernandez Rios
Santander	D. Juan Antonio Sarasola.
Madrid	D. Leandro Marichalar.
Palencia	D. Luis Ramos.
Alcalá de Guadaira.....	D. Manuel Gutier.º Ceballos
Castrillo de Duero.....	D. Manuel Cano.
Ayllon	D. Manuel Madroño.
Anero	D. Manuel de Ortiz.
Soto (Asturias)	Doña Maria Sierra.
Palencia	D. Mateo Rábago.
Piña de Esgueba.....	D. Miguel Garcia Curiel.
Madrid	D. Martin R. Navamuel.
San Fernando.....	D. Manuel Villegas.
Santander	D. Nicolás Obregon.
Burgos	D. Pedro Barrio Canal.
Alzo-Arriba	D. Pedro Manuel Zubillaga.
Abadiano	D. Pantaleon Galdiano.
S. Lucar de Barrameda	D. Pedro Gonzalez.
Chiclana	D. Pedro Rubin.
Socueva	D. Ramon Garcia.
La Frangüa	Doña Rufina Garcia.
Valladolid.....	D. Rafael Gonzalez Castañ.º
Ornayo.....	Doña Rafaela de la Torre..
S. Llorente de la Vega.	D. Ramon G. del Olmo.
Villacibio	D. Santos Adan.
Llerana	D. Tomás Perez.
Villanueva (Asturias)...	D. Tomás Fernandez Arenas
Santander	D. Tomás Velez.
Valladolid	Sr. Revilla.
Santillana	D. Simon Ginarte.
Madrid	D. Victoriano A. Mantilla.
Torrelavega	D. Castor Mirandoña.
Burgos	Doña Cipriana del Rio.
Ubiarco	D. Francisco el Rey.
Montalvo	D. Francisco Arronis.
Santander	D. José Diaz Quijano.
Jerez de la Frontera....	D. José Viaña Perez.
Málaga	D. José Baener Estendor.
Burgo de Osma	D. Juan Barranco.
Quintana.....	Doña Josefa Llaor.
Burgos.....	D. Juan Laredo.
Madrid	D. Lorenzo Aguayo.
Jerez de la Frontera....	Doña Maria Balbas.
Jerez de la Frontera....	D. Marcelino Caballero.
Cariñena.....	D. Matias Mainas.
San Mamés.....	Doña Mariana Viañe.
Gijon.....	Doña Maria Perez Soba.
Las Fragüas	D. Martin Baranco.
Osorno.....	D. Manuel Trueba.
Torrelavega	D. Miguel Lopez.
Sevilla	D. Narciso Diaz Tagle.
Oña	D. Nicánor Pereda.
Torrelavega	D. Pablo de Celis.
Buelles.....	Doña Teresa de la Mitera.
El Villar.....	D. Tiburcio Corral.
Axe.....	D. Ulpiano de Urizar.

Reinosa 14 de Julio de 1856. — El Administra-
dor, Manuel Sainz.

Junta calificador para el abono de años de servicio á
Milicianos Nacionales de 1825.

En la mencionada Junta se han presentado los expedientes relativos á D. Joaquin Ezquerra Fernandez, residente en Colindres, de edad de 54 años, sirvió en las compañías de seguridad ó francas, y capi-

tuló en la plaza de la Coruña, solicita el abono de años de servicio ó su retiro.

D. Tomás Diaz de los Rios y Obregon, residente en la villa de Reinosá, de edad de 58 años, sirvió en la Milicia Nacional de dicho pueblo, y solicita el abono de años de servicio.

D. Torcuato Gonzalez Mazon, residente en esta ciudad, de edad de 54 años, sirvió en la Milicia Nacional de esta ciudad, y capituló en la Coruña, solicita abono de años de servicio.

D. José de la Vega y Concha, residente en la villa de Potes, de edad de 54 años, sirvió en la Milicia Nacional, solicita el abono de años de servicio.

D. Manuel del Llano y Alcedo, residente en Castro-Urdiales, de edad de 56 años, solicita el abono de años de servicio, y sirvió en la Milicia Nacional de su residencia.

D. José Maria Ibañez y Llaguno, residente en Laredo, de edad de 59 años, sirvió en la Milicia Nacional de dicho pueblo, solicita el abono de años de servicio.

D. Luis María Vazquez y Arce, residente en esta ciudad, fué individuo de su Milicia Nacional, capituló en la plaza de la Coruña, solicita el abono de años de servicio, siendo de edad de 54 años.

D. Cipriano Diaz, residente en Reinosá, de edad de 59 años, sirvió en la Milicia Nacional de dicho pueblo, solicita el abono de años de servicio.

D. Lorenzo Cobo de la Torre, residente en Burgos, de edad de 49 años, sirvió en las compañías francas como voluntario, solicita el abono de años de servicio.

Y en cumplimiento de lo que previene la disposición 7.ª de las que contiene el Real decreto de 29 de Mayo próximo pasado, se abre juicio contradictorio por término de 20 dias, para que si alguna persona tuviese que alegar cualquiera circunstancia en contra de lo solicitado por los expresados individuos, lo verifique ante esta Junta dentro del plazo que se fija. Santander 30 de Julio de 1856.—El Gobernador Presidente, José Halleg.—El Vocal, Manuel Imbert.

Gobierno civil de la provincia de Santander.

Segun los partes recibidos en el mismo hasta hoy dia de la fecha, las provincias de Teruel, Zamora, Salamanca, Guadalajara, Coruña, Ciudad-Real, Barcelona, Tarragona, Almería, Logroño, Valladolid, Palencia, Leon, Avila, Sevilla, Cádiz, Vizcaya, Toledo, Soria y Granada, siguen disfrutando la mas completa tranquilidad. Santander 5 de Agosto de 1856.

D. Antonio Garcia Escajadillo, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Ampuero, para trasladarse á la Habana.

D. Francisco Rucabado Argumosa, D. Benito Saiz Maza y D. José Gomez y Gomez, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Piélagos, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Doña Ramona Cueli, D. José Ramon Lopez y D. Ramon Esteban Escandon, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Val de San Vicente, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Pedro Velardo Gomez y Cerro, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Castro-Urdiales, para trasladarse á Méjico.

D. Agustin del Castillo Fuentecilla, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Laredo,

para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Manuel Setien, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de esta ciudad, para trasladarse á la Habana.

D. Manuel Lopez Cos, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Laredo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Juan del Arroyo Peña, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Voto, para trasladarse á Méjico.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de 15 dias contados desde la fecha. Santander 6 de Agosto de 1856.—José Halleg.

En los dias 15, 16 y 17 del corriente mes, se celebra como de costumbre en el estenso campo de «Achero» de este pueblo, una feria de ganado vacuno de todas clases.

Lo que se anuncia al público, invitando á los aficionados concurren á ella, pues ademas de encontrar buen surtido de alimentos, hallarán las mas excelentes comodidades de sombras, aguas y buenos pastos á su inmediacion. Arenas 2 de Agosto de 1856.—Valentin Castillo.

En poder de uno de los celadores del pueblo de Valle, Ayuntamiento de Cabuérniga, se halla detenido hace algunos dias un potro de las siguientes señas: edad tres años, seis y media cuartas de alzada, entero, color negro morello y mohino, tiene una R. en el cuarto derecho. Lo que se anuncia en el presente Boletin, á fin de que llegue á conocimiento de su verdadero dueño.

Del pueblo de Matienzo, valle de Ruesga, ha desaparecido hace cosa de un mes un novillo de las señas siguientes: edad treinta meses, moreno corrido de color de avellana, alto y abierto de patas, astas abiertas con las puntas negras y por mondar, salido un poco de cabeza, buces blancos, ojeras negras, orejas largas, bien presentado y sin capar: ademas tiene en el ojo izquierdo una mota de relámpago. La persona que sepa de su paradero, se servirá avisar á D. Pedro Alonso Lavin, vecino de dicho pueblo de Matienzo.

Del pueblo de Penagos, Ayuntamiento del mismo nombre, se ha extraviado un buey, propio de Don Angel Ibañez, de las señas siguientes: de edad de 6 á 7 años, su color pardo, descubre un poco de la traserá, oscuro de la cara, abierto un poco de las gamas, en el asta derecha tiene dos iniciales R. y U., cola larga, cuando desapareció tenia un campano bastante corpulento. La persona que dé noticia de dicho animal, será gratificado con un premio muy decente. Penagos 1.º de Agosto de 1856.—Angel Ibañez.

Se necesita un capellan y un médico-cirujano para hacer viaje desde este puerto á la Habana en la corbeta FAMA HABANERA, capitan D. Luciano de Vial, y podrán entenderse con los Sres. Viuda de Alvear, hijo y compañía.

Santander 6 de Agosto de 1856.